Puerto Madryn, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. A. R. T. S.A. C/ A. S.A. S/ Ejecutivo" (Expte. N° 163 - Año 2017)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 480/14), por haber interpuesto a fs. 118/118 vta. el apoderado de la ejecutante, recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la providencia simple de fs. 117.

I. A fs. 117 el Sr. Juez de grado rechazó la venta en pública subasta del bien embargado en autos con fundamento en "*…que la Ley I - 527 declaró de utilidad pública y sujeto a expropiación en los términos de la Ley I N° 45 al inmueble individualizado como macizo X "X" del X de la ciudad de Puerto Madryn del Departamento Biedma, inscripto en la matricula (XXXX) XX.XXX; que por imperativo legal del art. 23 de la Ley I N° 45 dichos bienes se han tornado indisponibles e inembargables, a la subasta solicitada, no ha lugar…*".

A fs. 118/118 vta., la ejecutante interpone recurso reposición contra dicha providencia. El Magistrado no hace lugar al recurso, concediendo la apelación interpuesta subsidiariamente a fs. 119.

Se agravia la recurrente en cuanto el *a quo* considera que el bien embargado se ha tornado indisponible. Destaca que no se ha cumplido con la anotación de litis que ordena el art. 23 de la ley I N° 45 para que el bien se torne indisponible e inembargable. Asimismo, advierte que la expropiación del bien que aquí se intenta ejecutar ha sido abandonada por la Provincia del Chubut. Concluye que no existe impedimento legal para la subasta del bien embargado.

A fs. 121/121 vta, este Cuerpo dictó la sentencia interlocutoria N° 132 SIC por medio de la cual se ordenó como medida de mejor proveer se libre oficio al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de esta ciudad

a efectos de que informe el estado procesal de la causa "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ A.S.A y Otra S/ Expropiación"

(Exp. 190 / Año 2014)".

A fs. 125/126 obra oficio N° 739/17 dando respuesta a lo requerido en la medida de mejor proveer previamente indicada.

II. De las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge del informe de dominio obrante a fs. 94/101 vta. que la anotación de litis, a pesar de lo manifestado por el apelante al fundar su recurso, se encuentra inscripta en el asiento 34 (fs. 99 vta.) caducando la misma el 12 de noviembre de 2019.

Asimismo, en cuanto a lo afirmado por el recurrente respecto a que la Provincia del Chubut habría abandonado el proceso de expropiación, surge que ello no es correcto.

A fs. 126, el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Puerto Madryn informa que la causa "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ A. S.A y Otra S/ Expropiación" (Exp. 190 / Año 2014)" se encuentra "*…suspendida hasta tanto se finalicen las causas penales en trámite, "S. H. O. p.s.a. Estafa" (Caso 39580 y "Ministerio Público Fiscal s/ Investigación" (Caso 46.444)…*". Por su parte, informa adicionalmente que en dicho expediente de expropiación "… *aún no se ha proveído la contestación de demanda efectuada por A. S.A…*" como consecuencia de la suspensión informada.

Tales circunstancias, dejan sin sustento los agravios de la ejecutante. Ante el escenario legal y procesal descripto, la misma debió abstenerse de continuar llevando adelante el proceso de subasta del bien embargado.

De todo lo expuesto se concluye que los agravios del apelante no logran desvirtuar los argumentos esgrimidos por el Sr. Magistrado de grado, debiéndose confirmar la providencia simple en crisis.

III. Sin costas por constituir la presente una contienda entre la parte y la judicatura (Conf. art. 69 2da parte).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) **CONFIRMAR** la providencia simple de fs. 117 en todo cuanto ha sido materia de agravios. **SIN COSTAS** por constituir la presente una contienda

entre la parte y la judicatura (Conf. art. 69, 2da parte).

2) **REGISTRESE. NOTIFIQUESE, y DEVUÉLVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC